

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 14.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Afrastado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'06.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9004

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 29 al 31 de Agosto)

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular

Con fecha 23 del actual el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice lo que sigue: «Como resolución consultas elevadas a este departamento comunico a V. S. que debe darse exacto cumplimiento al artículo quinto Reglamento circular de vehículos motor mecánico que preceptúa reconocimiento y certificado aptitud física por el Inspector provincial de Sanidad debiendo percibir dicho funcionario los mismos emolumentos que el citado Reglamento señala para los ingenieros industriales por certificación aptitud técnica.»

Y para dar cumplimiento a la expresada disposición legal ha resuelto que los chofers dedicados al servicio público o coches de alquiler se proveerán en el plazo de treinta días del certificado correspondiente que podrán obtener en la Inspección provincial de Sanidad situada en la calle del Padre Nadal número 8 bajo, de 12 a 1 todos los días laborables, previniéndoles que en uso de las atribuciones que me competen, si no cumplieran lo ordenado les impondré la multa de 50 pesetas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los interesados cuidando tanto la Inspección provincial de Sanidad como los Agentes de mi Autoridad de que se cumpla lo ordenado.

Palma 27 de Agosto de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

Núm. 1931

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara a partir de esta fecha, extinguida la epizootia «Mal Rojo» en el término municipal de Pollensa, cuya existencia se hizo pública en el BOLETIN OFICIAL de fecha 8 de Julio último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 28 de Agosto de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para complemento y ampliación del Real decreto de 31 de Mayo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Junio, y por las mismas razones que lo motivaron, a fin de procurar el beneficio de los intereses del Tesoro y la rapidez en la ejecución de obras,

El que suscribe, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 56 de la ley de administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 56. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, y podrán ejecutarse por administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, o de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

2.º Los que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los transportes de personas o efectos pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles o por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado, caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales y, en general, en los estable-

cimientos industriales o fabriles del Estado; pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

7.º Las obras y servicios en cuyo coste por administración, comparado con los de subasta o concurso, pueda lógica y razonadamente presumirse que se obtenga una economía no inferior al 20 por 100 del importe del presupuesto a consecuencia de los materiales y medios auxiliares de que disponga dicha Administración.»

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

En virtud de lo preceptuado en la ley de 14 de Mayo de 1921; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta, concurso o contratación directa las obras necesarias para terminar de instalar una batería para 40. Ac. S. de 24 centímetros, en la posesión de Cabo Regana (Palma de Mallorca) y autorizar se ejecuten directamente por la Administración.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Es anhelo del Directorio Militar que se logre la independencia del Poder judicial, y por eso, al instituir en 20 de Octubre último los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y enumerar en su Decreto orgánico las facultades que se les confiarían y misión que se les confiaba, ninguna se consignó que invadiera la esfera de los funcionarios judiciales.

Aquella Institución gubernativa arraiga de un modo visible en España y su eficacia es patente, sin que por punto general se produzcan conflictos de los Delegados gubernativos con las Autoridades judiciales; pero no han podido evitarse alguna vez quejas mutuas, dañosas para la cordialidad de relaciones que exige la coordinación de los funcionarios de los distintos órdenes en favor del bien común.

Bastará para evitar lo expuesto, que en las relaciones de que se trata las Autoridades judiciales y las gubernativas se guarden entre sí, oficial y particularmente, los merecidos respetos, y recordar que el órgano de enlace entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial es el Ministerio fiscal, al cual los Gobernadores civiles y los Delegados

deberán dirigirse siempre que necesiten acudir a los encargados de administrar justicia absteniéndose de requerimiento directo, salvo, naturalmente, casos de notoria y positiva urgencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos—éstos sean directamente o por medio del Gobernador de quien dependan—, cuando como resultado de su actuación tengan que remitir a las Autoridades judiciales algún expediente o tanto de culpa, lo mismo que cuando tengan que formular alguna queja contra funcionarios judiciales o auxiliares de éstos, lo hagan exclusivamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, el cual deberá acusar inmediatamente recibo de los documentos que se le entreguen o dirijan.

2.º Que solamente en caso de notoria urgencia para la ocupación de los cuerpos de delito o el aseguramiento de los delinquentes, en que el retraso de la acción judicial pudiera producir su esterilidad, podrán los Gobernadores y Delegados gubernativos—aparte del deber que tienen de hacerlo en casos como los de los artículos 284 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal—dirigir los documentos y quejas expresados al Juez de instrucción o al Juez municipal en poblaciones donde no funcione aquél, sin dejar de comunicarlo inmediatamente al Fiscal de la Audiencia provincial; y

3.º Que los fiscales que recibían de los Gobernadores civil y Delegados gubernativos los expedientes, tantos de culpa, denuncias o quejas de que se trata, los estudiarán inmediatamente y ejercitarán en la forma legal procedente las acciones a que haya lugar con la mayor urgencia.

En los casos excepcionales en que sean los Jueces de instrucción o municipales quienes reciban los expresados documentos, cumplirán lo que los preceptos procesales vigentes ordenan, o lo pondrán, por el medio más rápido, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia provincial, para que éste pueda ejercitar las acciones procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta 26 de Agosto)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. transcribiendo otro del Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, relacionado con el régimen a seguir por los Ayuntamientos para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que tras algunas reuniones de los representantes de los Ayuntamientos de aquel partido judicial, en las que no se llegó a concretar nada, se celebró el día 7 del pasado, en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia, una reunión, a solicitud de varios Secretarios, en la que los representantes reunidos acordaron crear una Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que habiendo recibido dicha Delegación quejas de los partidarios del sistema antiguo y otras de los opuestos a él, la propia Delegación había estudiado el asunto y llegado a sus conclusiones, que sometió a la superior consideración de V. E., para si se dignaba abrobarlas ilustrar a los Ayuntamientos, y, en otro caso, rogándole se manifestase el procedimiento a seguir para llegar a una solución definitiva sobre tan importante materia:

Resultando que las conclusiones aludidas son las siguientes:

1.ª Quedan en todo vigor, sin modificación alguna, las disposiciones de Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que reguló la forma y el procedimiento para cubrir las atenciones carcelarias, manteniendo, por tanto, la existencia de la Junta a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto que atribuye derecho a convocar y la obligación de percibir al Alcalde de la cabeza del partido, así como la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea del Ayuntamiento cabeza del partido.

2.ª Que imputadas al presupuesto del Estado las obligaciones de carácter esencialmente carcelario, quedan de cuenta de los Ayuntamientos las obligaciones determinadas en la Real orden de 27 de Noviembre de 1923; y

3.ª Que para atender a estas obligaciones de Administración de Justicia, los Ayuntamientos pertenecientes a un partido judicial deben agruparse para constituir las agrupaciones forzosa establecidas por el nuevo Estatuto municipal, y reguladas en su constitución por el precepto del artículo 15 del nuevo Reglamento de términos y población municipal de 2 de Julio de 1924, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, y una vez tomado este acuerdo, los representantes de la Comisión municipal permanente, o las Comisiones enteras, se reúnan para determinar su régimen y presupuesto de gastos:

Resultando que lo expuesto es, a juicio de dicha Delegación, lo que procede verificar para atender a los gastos de la Administración de Justicia, no imputables al Estado, y que V. E. trasladada a este Departamento a los efectos correspondientes, encareciendo la necesidad de que se le manifieste si es ese Centro, o, por el contrario, la Delegación de Hacienda quien ha de aprobar e sancionar los presupuestos carcelarios y tramitación que ha de seguirse.

Resultando que, además, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial comunicó también a este Departamento que a su debido tiempo y por la Junta de Alcaldes del partido judicial del mismo nombre, se aprobó, conforme a las disposiciones del Real decreto de 1886, el oportuno presupuesto para atender a las obligaciones de la Administración de justicia, así como de las carcelarias; que dicho presupuesto fue remitido para su aprobación a V. E., sin que lo haya sido, si bien por noticias particulares se sabe que se encuentra pendiente de trámite; que posteriormente, y por

Real orden de 26 de Mayo, publicada en la *Gaceta* del 28, y a consecuencia del recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aracena, como cabeza de partido, se dictó la Real orden de 26 de Mayo, en la que se dispuso que, con carácter general, los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, mancomunándose al efecto, con arreglo a lo establecido en el capítulo 2.º del Estatuto municipal, que, en cumplimiento de estos preceptos, se convocó por el Ayuntamiento dicho, cabeza de partido, a una reunión de Alcaldes para determinar las bases de la Mancomunidad, que había de hacerse cargo de las obligaciones de la Administración de justicia, y encontrándose en trámite de aprobación a instancia de varios Secretarios del mismo, se convocó por el Secretario judicial a una reunión de Alcaldes y Secretarios para convenir las estipulaciones de un contrato de Sociedad de carácter civil que se hiciera cargo de las tan repetidas atenciones de la Administración de justicia, reunión que tuvo lugar en dicho Real Sitio, con fecha 6 de Julio del corriente año y en cuya reunión quedaron aprobadas las bases de la proyectada Sociedad, no sin antes se hiciera constar por el Secretario de dicho Ayuntamiento cabeza de partido que, dictado el Reglamento sobre términos y población municipal, y en cumplimiento del artículo 15 del mismo, la forma de atender a esas obligaciones de Administración de justicia era la agrupación con carácter obligatorio, atendiendo a los preceptos del Estatuto municipal; e indicando que remitido el proyecto de contrato suscrito por los Alcaldes y Secretarios para su ratificación por la Comisión permanente del Municipio, y en virtud del dictamen del Secretario de la Corporación acordó suspender la aprobación del mencionado contrato, del que remite copia, y elevar la presente consulta sobre sí, como informa el mencionado Secretario, la forma de atender las obligaciones de la Administración de justicia del partido, son constituyéndose en agrupación obligatoria o si puede ser legal el acuerdo de la Comisión permanente, ratificando las estipulaciones del proyectado contrato de constitución de Sociedad civil que se pretende formar por los Ayuntamientos del partido, y por último, si mientras esto no sucede, puede el Ayuntamiento o no abonar cantidad alguna para estas atenciones:

Visto el artículo 15 del Reglamento sobre población y términos municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio próximo pasado y publicado en la *Gaceta* Madrid del día 3, disponiendo que se constituirán también Agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior recurso:

Considerando que la cuestión planteada, tanto por el Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, como por el Alcalde-Presidente del Real Sitio del mismo nombre, está resuelta por el artículo 15 del Reglamento citado, toda vez que, incluyéndose en él «el pago de las atenciones de la Administración de Justicia», es evidente que tal concepto se excluye de los comprendidos entre aquellos que enumera el artículo 4.º del Estatuto municipal, cuya aplicación sirve de fundamento a la sociedad civil intentada constituirse por los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de San Lorenzo de El Escorial «para atender a los gastos de carácter judicial del Juzgado de primera instancia é instrucción del mismo», o sea, en diferentes palabras, lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado, que resultaría contrariado con el funcionamiento de la mencionada sociedad civil en

asunto de carácter administrativo, reservado, primero, a las Mancomunidades municipales, con arreglo a lo establecido en el libro 1.º, título 1.º, capítulo 2.º del Estatuto municipal, según Real orden de 26 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* de Madrid del 28, y luego las agrupaciones forzosas de Municipios por el repetido artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado:

Considerando que las formalidades para constituir las agrupaciones forzosas de Municipios se contienen en el libro 1.º, título 1.º, capítulo 3.º del Estatuto municipal, y en el título 3.º del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado, debiendo, pues, ajustarse a dichos textos legales las agrupaciones obligatorias para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, si bien cabe adaptar a aquellos textos legales, sólo como supletorios, preceptos y prácticas que venían aplicando y observándose acerca del particular, con la única limitación de que no infrinjan el Estatuto y Reglamento de referencias:

Considerando que el régimen económico administrativo municipal está sometido a la intervención de los Delegados de Hacienda y Autoridades superiores del propio orden, salvo el recurso contencioso administrativo, cuando es autorizado; de suerte que los presupuestos carcelarios deben tener análoga tramitación y aprobación o sanción que los de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que no es procedente la Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias, y si la agrupación obligatoria de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial, correspondiendo a los Delegados de Hacienda conocer de los oportunos presupuestos que se formen a tal fin; todo previo cumplimiento de las disposiciones anteriormente aludidas. Ha sido asimismo la voluntad de S. M. que se observe ésta como de carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, P. D.,

CALVO SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta 24 de Agosto)

ESTADO

Subsecretaria.—Asuntos contenciosos

El cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Jose Marioren Boner, hijo de Juan y de Carmen, natural de Palma de Mallorca, de setenta y nueve años de edad, viudo, ocurrido el 19 de Junio de 1924; y Rafael Orfila, de veinticuatro años de edad, natural de Mahon.

Madrid, 26 de Agosto de 1924.—El Subsecretario interino, El Marqués de la Torrehermosa.

(Gaceta 30 de Agosto)

Dirección general de Administración

CIRCULAR

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 23 del actual, publicado en la *Gaceta* del 26 para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en lo referente a Secretarios, Interventores y empleados municipales en general,

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente circular en la *Gaceta* de Madrid, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas instancias a esta Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen

las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para mas general conocimiento de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 27 de Agosto de 1924.—El Director general interino, Pascual Gil.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 28 de Agosto)

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular para el más exacto cumplimiento por el Ministerio fiscal de la Real orden de hoy, referente al ejercicio de acciones a virtud de denuncias y quejas de los Delegados gubernativos.

El artículo 833 de la ley Orgánica del Poder judicial enumera las atribuciones que corresponden al Ministerio fiscal, y es el generalmente invocado cuando se trata de ejercer por funcionarios de nuestro Ministerio alguna de sus facultades o cumplir alguno de sus deberes. Pero no es ese texto, sino el artículo 763 del mismo cuerpo legal citado el que expresa en síntesis acertada lo que constituye la esencia de nuestra institución en el derecho positivo vigente y, por tanto, lo que es fuente de nuestros preciados derechos y de nuestras sagradas obligaciones.

Característico y peculiar del Ministerio fiscal es, según la última parte del susodicho artículo 763, tener la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, y deber ineludible relacionado con tan importante privilegio es, según la cláusula que a la recordada precede, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. El Directorio Militar, que labora constantemente por el prestigio del Poder judicial, acaba de dictar una disposición que enaltece a nuestro Ministerio, sancionando públicamente aquella facultad que parecía ir siendo olvidada; y precisa que aprueba de respecto a la ley y de confianza tan honrosa para nosotros, respondados los funcionarios fiscales con pública declaración de que hemos de cumplir religiosamente y extremando nuestro celo, el deber a que nuestro privilegio nos obliga.

Las Delegaciones gubernativas en los partidos judiciales constituyen un organismo nuevo en nuestra Administración que ha tenido que luchar con tantos prejuicios que no parecía fácil su arreglo, pero cuando apenas ha mediado un año de su funcionamiento parece ya una institución tradicional. Débese el éxito indudablemente a la rectitud de intenciones, notoria en los Delegados que pone coto a corruptelas y abusos en la administración local y labora eficazmente para procurar su extinción y evitar su reproducción; y para que el éxito no se malogre es indispensable la actuación de nuestro Ministerio, ejercitándolo con el entusiasmo que ha puesto siempre en toda campaña depuradora cuantas acciones procedan hasta lograr el castigo merecido de quienes en provecho propio o de sus protegidos, y hasta sin mas provecho a veces que el de la vanidad satisfecha al ser reconocidos por sus convecinos como amos y señores empobrecieron o perjudicaron los Erarios locales y violaron a sabiendas preceptos legales en el reparto de derechos y destinos públicos.

El Director Militar, en disposición de esta misma fecha, por consideraciones que no es del caso analizar, recuerda a los Gobernadores civiles y a los Delegados gubernativos la obligación de ser exclusivamente al Ministerio fiscal—salvo los naturales casos de urgencia notoria—a quien han de dirigir los expedientes y tantos de culpa referentes a responsabilidades penales por aquellos advertidas, y hasta las quejas que contra los funcionarios judiciales de la provincia tengan que formular, si alguna tuvieren. Extraña lógicamente para el Ministerio fiscal esta manera de proceder la obligación del estudio inmediato de los documentos, denuncias y quejas recibidos de los Gobernadores y Delegados gubernativos, para que me-

diante las investigaciones y el ejercicio de las acciones procedentes se depuren los hechos que presenten caracteres de punibles, se concreten las responsabilidades penales y las civiles consiguientes y se hagan efectivas unas y otras; y yo estoy cierto de que esa obligación será cumplida con absoluta imparcialidad y celo extremado por todos los Fiscales de Audiencia provincial y sus auxiliares, y así lo he afirmado sin vacilar al Gobierno.

Esta Circular, pues, no necesita contener instrucción esencial alguna; que, para que cumplan y aún extremen sus deberes los funcionarios fiscales, no les hacen falta órdenes de ninguna clase, y presentes tienen siempre aquéllos el juramento que prestaron de cumplirlos. Es más bien una declaración pública de que el Ministerio fiscal podrá en la depuración y castigo de hechos que tanto afectan a la vida de los pueblos todo el cuidado y la actividad que la meritoria labor de los Delegados gubernativos requiere y que el Directorio Militar, respondiendo a justos clamores de la opinión, desea que se ponga.

Sólo tengo que hacer presente a los Fiscales de las Audiencias provinciales algunas instrucciones de detalle encaminadas a que nuestra actuación tenga siempre la unidad de criterio, que es una de las bases de nuestro Ministerio. Puede ocurrir que los expedientes remitidos por los Delegados gubernativos o por los Gobernadores a las Fiscalías no ofrezcan los elementos necesarios para afirmar responsabilidades respecto a las cuales es muchas veces mayor el convencimiento que la prueba; en tales casos, seguramente no han de negarse Gobernadores y Delegados a ampliar sus informes y facilitar cuantos datos posean o puedan adquirir relativos a los hechos que hay que depurar y no deberán vacilar los Fiscales en solicitarlos y en reunirlos, utilizando en gracia al tiempo aprovechable, siempre que sea factible, lo mismo las conferencias verbales que las comunicaciones escritas y teniendo en cuenta estos datos al formular sus querrelas. Pero de todos modos, la investigación sumarial es la que ha de aglutinar hechos y responsabilidades y precisa que en todos estos casos sea inspeccionada, por el medio legal que resulte más indicado, por los funcionarios fiscales, quienes, sobre todo, deberán procurar la mayor brevedad posible en el sumario y la más completa excepción de prejuicios y la imparcialidad inexcusable respecto a las personas inculpadas, aplicando recatemente los preceptos legales referentes a su situación personal y al afianzamiento de las responsabilidades presuntas.

El artículo 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios fiscales a ejercitar sus acciones penales en el período sumarial precisamente en forma de querrela; pero claro es que eso solo puede tener efecto cuando, constando un hecho con caracteres de delito, es conocido algún dato que permite atribuir responsabilidad por tal hecho a persona o personas determinadas. Ni ese precepto, ni el artículo 105 con el cual se relaciona, ni ningún otro pueden obligar, ni siquiera autorizar a formular, una querrela cuando conociéndose un hecho punible no se presume quién lo ejecutó, ni cuando no están bien determinados los caracteres punibles del hecho de cuya depuración se trata. En uno y otro caso los Fiscales, no porque carezcan de elementos para fundar una querrela, han de renunciar a las investigaciones sindicadas y habrán de remitir los antecedentes que posean a los Jueces de instrucción para que, mediante la instrucción del sumario correspondiente, cuidadosamente inspeccionada, se determine si el hecho es o no punible y quién o quiénes son responsables en su caso, formulando la querrela en cuanto haya base para ello.

Lo que en ningún caso debe suceder es que las comunicaciones de los Gobernadores o Delegados gubernativos sean desatendidas o no sean estudiadas

con la urgencia y el celo exigibles. Instadas y realizadas las investigaciones procedentes con la mayor imparcialidad y con la serenidad de juicio necesarias, ejercitadas por nuestro Ministerio las acciones que en cada caso procedan, sin más mira que la del interés público cuya defensa nos está encomendada, los Tribunales pronunciarán las resoluciones procedentes y todos las acataremos con el respeto que merecen, aunque fueran adversas a nuestras peticiones, con la tranquilidad de conciencia que da el deber cumplido, respondiendo así a la confianza que en nosotros está depositada.

En cuanto a las quejas que por su actuación formulen los Gobernadores y Delegados gubernativos contra funcionarios judiciales, seguramente ha de reducir las ocasiones que puedan motivarlas, el hecho de que la relación de dichas Autoridades gubernativas con el Poder judicial se efectúa exclusivamente por medio del Ministerio fiscal; pero si se formulan, los Fiscales las recibirán y les darán el curso procedente, según su carácter, teniendo en cuenta que nunca hay agravio en la correcta exposición del hecho por el cual se queja un ciudadano y menos una Autoridad, pero que a nadie es lícito usar palabras y conceptos que por sí constituyen agravio contra la persona o Autoridad de quien se queja, fuera de lo que aquella exposición requiere. Afortunadamente, siendo quienes en todo caso han de exponer tales quejas Autoridades de cuya corrección exquisita no hay derecho a dudar, puede afirmarse que no habrá caso en que haya que tomar en cuenta la indicación expresada.

De la presente Circular que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se servirán manifestarme telegráficamente los señores Fiscales a quienes va dirigida, quedar enterados; y en su buen celo se funda mi convicción de que nunca ha de ser necesario recordarla a funcionario alguno.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—Galio Ponte.

Señores Fiscales de las Audiencias.

(Gaceta 27 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1925

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Por la hoy suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos se dictó con fecha 20 de Junio último la siguiente Circular:

Vista una consulta hecha a este Centro directivo por el Alcalde de Escorial (Cáceres), respecto a la forma en que debe tramitarse y documentos que han de componer el expediente de cesión de terrenos solicitada por aquel Ayuntamiento acogidos a los beneficios concedidos por el R. D. de 1.º de Diciembre de 1923, y a fin de evitar dudas acerca del particular; esta Dirección general ha acordado precisar los extremos de que se trata, ateniéndose en un todo a lo prescrito en el Reglamento de 1.º de Febrero del corriente año (*Gaceta* del 13) dictado para la aplicación del R. D. antes mencionado. Al efecto significo a V. I. que los Ayuntamientos, o Juntas Administrativas interesadas deberán formar los expedientes de referencia con los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento o Junta Administrativa del pueblo interesado solicitando la cesión, dirigida al Ministerio de Hacienda; documento que servirá de cabeza al expediente.

2.º Copia del acta de la sesión en que dichas entidades, según los casos, hayan tomado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa como a solicitud de los vecinos, acompañando en este caso la instancia respectiva.

3.º Escrito en que se consigne, caso de ser conocido, la cabida de los terre-

nos objeto de la cesión, o en otro caso, la manifestación de ignorarse, y certificación haciendo constar la propiedad o la posesión de los terrenos a favor del pueblo solicitante, sino se trata de montes catalogados.

4.º Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, a fin de apreciar en relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectárea la superficie a ceder a cada vecino.

5.º Informes del Consejo provincial de Fomento acerca de la solicitud de cesión que habrá de emitirse a instancia del Ayuntamiento o Junta Administrativa del pueblo respectivo.

6.º Certificación del acuerdo que habrán de tomar el Ayuntamiento a la entidad local menor, bien optando por nombrar Perito para que juntamente con el designado por la Dirección general proceda a la tasación de los terrenos o bien conformándose con el valor que este último les asigne.

7.º Cuando se trate de montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común certificación de la Delegación de Hacienda respectiva en que conste que se ha satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la exacción de venta.

Madrid 20 de Junio de 1924.—El Director general, José de Gaza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos indicados.

Palma 29 Agosto 1924.—El Delegado de Hacienda, P. S., Diego S. Gadeo.

Núm. 1937

Anuncio.—Acordado por esta Delegación que el Inspector técnico del Timbre D. Pedro S. Sureda prosiga la visita de inspección suspendida en Menorca con motivo del R. D. de 26 de Octubre de 1923, cuya duración será de 30 días y que a continuación se practiquen por el citado Inspector y el otro abscrito a esta provincia D. Carlos Blanc, la visita general a las entidades oficiales y particulares de los partidos Judiciales de Palma, Inca, Manacor e Ibiza, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que las autoridades cooperen a la función que a dichos inspectores se confía, allanando dificultades y prestando los auxilios que aquellos puedan reclamar.

Palma 27 Agosto 1924.—El Delegado de Hacienda, P. S., Diego S. Gadeo.

Núm. 1938

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 3 de Septiembre a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública y 3.ª subasta de los pertrechos existentes correspondientes al expediente administrativo de contrabando de tabaco núm. 105 del año 1923 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Importe de los pertrechos.	3.367'58
Total	3.367'58

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador así como los de desguace.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el almacén del Resguardo Marítimo, sito en el muelle de Palma.

Palma, 27 de Agosto de 1924.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1924

ALCALDIA DE BUÑOLA

Habiendo renunciado el cargo de Vocal nato de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento para el año en curso el mayor contribuyente por Industrial Don Antonio

Nadal Muntaner ha sido designado para sustituirle Don Miguel Negro Quetglas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamación, que habrá de presentarse, en su caso, en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Buñola a 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Juan Riera.

Num. 1946

AYUNTAMIENTO de LLUCHMAYOR

ANUNCIO.—Por acuerdo del Ayuntamiento pleno se abre un concurso para proveer la plaza de Agente municipal para la prestación del servicio de Almotacenia y recaudación de los derechos correspondientes.

CONDICIONES

1.ª El nombrado percibirá como emolumentos por su trabajo el cincuenta por ciento de lo que recaude. Deberá ingresar en la Depositaria trimestralmente, o cuando lo ordene la Comisión, la recaudación y percibirá sus emolumentos por trimestres.

2.ª Deberá respetar y obedecer las disposiciones que el Ayuntamiento pleno y Comisión municipal le dieran sobre la forma de prestar sus servicios.

3.ª El nombrado deberá prestar personalmente el servicio, y si no fuera suficiente y para los casos de ausencia justificada o enfermedad podrá designarse por la Comisión municipal, a propuesta de aquél, personal auxiliar.

4.ª Estimándose el cargo de confianza la Comisión municipal en cualquier momento podrá suspenderle dando cuenta al Ayuntamiento pleno para que acuerde el cese, en cuyo caso el nombrado no tendrá derecho a ninguna reclamación ni a que se le justifique el motivo.

5.ª Los aspirantes a la plaza podrán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas de oficina durante el plazo de quince días que comenzarán a contar desde el 1.º de Septiembre próximo.

6.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de nombrar libremente a quien estime de mejores condiciones, sin derecho por parte de los demás concurrentes a reclamación alguna.

Lluchmayor 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde-Presidente, Rafael Cañellas.

Núm. 1763

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en pleno, durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año económico de 1923-24.

Sesión extraordinaria del día 8 de Abril de 1924.—Se constituyó el Ayuntamiento en la forma prevista por el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 en sus artículos 119 y siguientes; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 9 de Abril.—Se nombraron las Comisiones en que ha de dividirse el Ayuntamiento. Se acordó fijar en cinco el número de sesiones que han de constituir el primer período cuatrimestral, señalando los días y horas que deberán celebrarse. Se acordó señalar el día y hora para la celebración de las sesiones de la Comisión municipal permanente; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 16 de Abril.—Se dió cuenta de un oficio del Sr. Delegado Gubernativo aceptando la dimisión del Alcalde y nombrando a dos Sres. Concejales para cubrir vacantes, y se procedió seguidamente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 y siguientes del Estatuto municipal, y al propio tiempo fué rectificado el nombramiento de Tenientes de Alcalde, quedando definitivamente constituido el Ayuntamiento; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 28 de Abril.—Por unanimidad fueron aprobadas las dos últimas sesiones celebradas. Se nombró a un Señor Concejal para formar parte de la Junta municipal.

pal del Censo electoral; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 9 de Junio.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, se ratificaron los acuerdos y se acordó: Aprobar el presupuesto ordinario para 1924-25, exponiéndolo al público por 15 días. Aprobar las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales, arbitrios y recargos y exponerlos al público a efectos de reclamación por espacio de 15 días. No utilizar los derechos y tasas en la forma que se expresa la memoria formada por el Secretario de este Ayuntamiento. Aprobar los acuerdos adoptados por la Junta local de 1.ª enseñanza y por la Comisión municipal permanente en las respectivas sesiones celebradas en los días 27 de Mayo y 1.º de Junio últimos referentes a la instalación de la escuela Graduada; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 20 de Junio.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, se ratificaron los acuerdos y se acordó: Aprobar y exponerlos al público a efectos de reclamación, los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales para 1924-25. Aprobar el acta de la sesión celebrada por la Junta local de 1.ª enseñanza en el día de hoy y bajo la presidencia del Sr. Delegado Gubernativo referente a la Escuela Graduada; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 25 de Junio.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, se ratificaron los acuerdos y se acordó dejar sin efecto el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 9 de Abril último, por considerar innecesarias la celebración de las sesiones acordadas en aquella sesión. Celebrar las subastas de los arbitrios municipales, tal como figuran en los respectivos pliegos de condiciones, en los días 28 y 29 del actual; y se levantó la sesión.

B. n. s. a. l. e. m. 31 de Julio de 1924.—El Alcalde, Miguel Mir.—P. A. del A. P.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 1939

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrio, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, en virtud de lo acordado en providencia de ayer, recaída en los autos que por el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se siguen a instancia de la Sociedad «Banco de Sóller» contra D.ª María Vives y Mas, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que más adelante se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta de Septiembre próximo a las diez, hora oficial, con sugestión o las condiciones de que se hará mérito.

Pieza de tierra llamada Can Reboa, pago Cas Panaré o Ses Planas, sita en el término de Deyá, de extensión de doscientas treinta áreas ochenta y cinco centiáreas, o lo que fuere, olivar; lindante al Norte con tierras de Don Juan Bauzá, al Este con otras de herederos de Magdalena Gamundí y otras de herederos de Bartolomé y Juan Deyá, al Sur con las de Bartolomé y Juan Deyá y al Oeste con otras tierras de D. Juan Bauzá. Tasada en diez mil pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la nulidad y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito de la entidad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Servirá de tipo en la subasta, el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, o sean diez mil pesetas,

y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

3.ª El acreedor podrá concurrir como postor a la subasta y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación; también estarán exceptuados de la consignación los acreedores a que se refiere la regla quinta del citado artículo 131; todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado, el diez por ciento del tipo de la subasta para poder tomar parte en ella.

Palma veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí.—P. el Secretario, Sr. Gazá, Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Núm. 1926

EDICTO

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se sigue juicio sumario arreglado al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de D. Francisco Pizá y Barceló, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas e intereses importe de un préstamo hipotecario contra D.ª Josefa Piña y Miró, garantizando las expresadas responsabilidades, la nuda propiedad de la porción indivisa que corresponde a dicha Doña Josefa Piña en la casa botiga con entresuelo, algaría de tres pisos, porche y terrado, sita en esta capital, señalada la botiga con el n.º 37 de la calle de las Monjas, y 44 y 46, éste da subida a los pisos de la calle de San Bartolomé. A dicha porción indivisa se le fijó un valor de nueve mil pesetas.

Seguido el juicio por sus trámites legales, fue sacada a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo la porción indivisa de la finca descrita y en veintinueve de Octubre del año último día señalado para el remate, como no se mejorase la postura de doscientas pesetas hecha por el acreedor Sr. Pizá le fué admitida toda vez que aceptó las obligaciones consignadas en la regla 3.ª del citado artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y en atención a que tal postura es inferior al tipo de la segunda subasta se suspendió la aprobación del remate, de conformidad a lo dispuesto en la regla 12.ª del propio artículo; y el siguiente día se dictó la providencia del tenor siguiente: «Palma treinta de Octubre de 1923.—De conformidad a lo dispuesto en la regla 12.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria hágase saber a Doña Josefa Piña Miró y a los condueños del inmueble de que se trata la postura ofrecida a fin de que puedan mejorarla dentro de nueve días hábiles a contar del siguiente al de la notificación, pues de no mejorarse por ellos ni por el actor dentro de dicho plazo se aprobará el remate. Lo mandó y firmó el Señor Juez, doy fé.—Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.»

Siendo D.ª Francisca, D.ª María y D. Jaime Piña y Miró condueños del inmueble de que se ha hecho mención, de domicilio desconocido, por la presente se les hace saber y notifica el contenido de la preinserta providencia bajo apercibimiento que de no hacer uso de su derecho dentro del término expresado en la misma resolución, se aprobará el remate.

Palma veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Sebastián Gazá.

Núm. 1921

Don Vicente Mari Mari, Juez Municipal del término de San Juan Bautista, partido de Ibiza, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado municipal a instancia de Antonio Torres Tur, de C'an Toni de Na Biaya, casado, labrador, mayor de edad, vecino de este término con domicilio en la parroquia de San Lorenzo, contra Francisca Torres Tur, también casada, labradora, mayor de edad y del propio domicilio, sobre reconocimiento de la existencia de la servidumbre de paso a pie, con caballerías y carruajes, sobre dos porciones de tie-

rra que forman una sola suerte segregados de la finca nombrada C'an Juan Pera, La Bora o C'an Toni de Na Biaya, sita en dicha parroquia de San Lorenzo, propiedad de dicha Francisca Torres. Queda acordado celebrar el juicio verbal el día dieciocho de Septiembre próximo y hora de las nueve, en la Sala de audiencia de este Juzgado sita en la villa de San Juan Bautista y casa conocida por C'an Chiquet den Toni den Chich, mandando citar por el presen a Antonio Tur Tur, esposo de la demandada, de ignorado paradero y domicilio, previéndoles que sino comparecen, se seguirá el juicio en rebel- día sin más citarles.

Y para que sirva de citación y notificación al expresado esposo de la demandada Francisca Torres Tur, de domicilio paradero ignorado, expido la presente en San Juan Bautista veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Mari.—P. S. M.—Juan Guasch, Secretario.

Núm. 1943

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

Matricula oficial

Con arreglo a lo prevenido por las disposiciones vigentes, durante todo el mes de Septiembre próximo venidero, como plazo improrrogable, en sus días hábiles y de 10 a 12 de la mañana, que dará abierta la matrícula ordinaria de enseñanza Oficial, de las asignaturas que comprende la carrera del Magisterio.

La matrícula deberá solicitarse del Sr. Director, con arreglo a los impresos que se facilitarán en la Secretaría de este Establecimiento, cuya instancia ha de reintegrarse con póliza de una peseta, debiendo acompañar al a misma, su cédula personal, certificado de vacunación o revacunación y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, el que además de estar reintegrados con el timbre del Estado correspondiente, deberá llevar un sello de dos pesetas que se expiden por los Colegios médicos, creado por R. D. de 15 Mayo de 1917, al establecer el Colegio del Príncipe de Asturias, y pesetas doce, con cincuenta céntimos en papel de Pagos al Estado, como importe de los derechos de matrícula de un curso, correspondientes al primer plazo.

Cuando se trate de alumnos no conocidos en la Escuela, deberá identificar su persona mediante la firma de dos testigos.

También se previene a los interesados que la matrícula extraordinaria queda abierta con las mismas condiciones que la ordinaria pero con derechos dobles, del 1 al 15 de Octubre.

Palma 25 de Agosto de 1924.—El Secretario accidental, José de Pano Socies.—V. B.—El Director accidental, Gabriel Viles Moran.

Núm. 1945

CONTRIBUCION RUSTICA

4.º trimestre de 1922-23

Don Jorge Albis Capillonch, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 27 del actual la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho Don José Salas Bennasar sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día quince de Septiembre de 1924 y hora de las nueve siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitulación.

Notifíquese esta providencia al deu-

dor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación calle M. Costa número 1, 1.º, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

José Salas Bennasar.—Una pieza de tierra situada en este término municipal Zona M. n.º 491, denominada «Can Mari» de una quarterada cuatro de tres, o sean 71 áreas 74 centiáreas de extensión, y linda por Norte con tierras de Bartolomé Solivellas, por Sur con las de María Biba, por Este con carretera, y por Oeste con tierras de herederos de D. Ramón Bosch y otras de Pedro J. Cabanellas.

Dicha finca tiene un líquido imponible de veinte y tres pesetas setenta y cinco céntimos, que capitalizada al 5 por 100 da un valor de 475'00 pesetas, cuyas dos terceras partes importan la cantidad de 316'66 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta, sin que conste gravamen alguno que pesa sobre la descrita finca.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos; no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 10 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará al Tesoro.

Pollensa a 29 de Agosto de 1924.—El Agente ejecutivo, Jorga Albis.

Núm. 1935

FERROCARRIL DE SOLLER

Por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada en el día de ayer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos, se convocó a Junta General de Accionistas para celebrar sesión extraordinaria el día del próximo Septiembre a las 10 horas en las oficinas de esta Sociedad. Teniendo por objeto esta Junta, tratar y resolver, en su caso, el ingreso de esta Compañía en el Nuevo Régimen Ferroviario implantado por el Decreto Ley de 12 de Julio del presente año.

Los señores accionistas que desearan concurrir a ella deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la hora señalada para la Junta General y solicitar, y recoger, a la vez, la papeleta de asistencia que les será entregada en las propias Oficinas.

Soller 25 de Agosto de 1924.—E. Presidente, Juan Puig.—P. A. de la J. G.—J. Torrens, Secretario.